

Ley Orgánica

DECRETO 76/86
EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL
SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGESIMA QUINTA HONORABLE LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,
D E C R E T A

ARTICULO UNICO: Se APRUEBA la siguiente

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

TITULO I NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1. La Universidad Autónoma de Chihuahua es un Organismo Público Descentralizado con domicilio legal en la Capital del Estado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencias propios para ejercer las atribuciones que la Ley confiere.

ARTICULO 2. La Universidad gozará de autonomía para gobernarse por sus propios reglamentos, elegir de manera independiente a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y aplicar sus recursos de acuerdo con lo establecido por el Artículo Tercer Fracción octava de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene como objeto:

- I. Impartir la educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación;
- II. Proporcionar a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia y la solidaridad sociales; el respeto a la pluralidad de las ideas; el sentido del servicio, el conocimiento científico y filosófico y la superación permanente.

Participar en la conservación y transmisión de la cultura mediante la educación, la investigación y la extensión de sus beneficios a la comunidad;

Fomentar y realizar labores de investigación científica y humanística;

Promover el desarrollo y transformación sociales mediante servicios prestados a la colectividad;

Fomentar la conciencia cívica para exaltar nuestros valores nacionales; y

Coadyuvar con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.

ARTICULO 4. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene las siguientes atribuciones:

Planear, decidir y ejecutar sus políticas académicas, de investigación, de extensión, difusión y administración;

Otorgar grados académicos; expedir certificados de estudios, cartas de pasantes y títulos profesionales y reconocer validez a los estudios realizados en otras instituciones nacionales y extranjeras;

Crear las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades de Extensión que estime convenientes;

Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;

Allegarse recursos para su sostenimiento y administrar libremente su patrimonio; y

Las demás que deriven de su naturaleza y fines.

TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 5. La Comunidad Universitaria se integra por sus facultades, personal académico y administrativo, alumnos y docentes.

ARTICULO 6. La Universidad está constituida por las siguientes facultades:

Las facultades, escuelas, institutos y unidades de extensión académica y las que se establezcan;

II. La Administración Central, integrada por la Rectoría, las Direcciones, Departamentos, Consejos y Coordinaciones que se estimen necesarias.

TITULO III

CAPITULO I GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos; y
- V. En general, quienes conforme a esta Ley y sus Reglamentos tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

CAPITULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 8. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, y se integra por:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.
- III. Un representante de los maestros y dos representantes de los alumnos de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Un representante del Sindicato del Personal Académico;
- V. Un representante del Sindicato del Personal Administrativo;
- VI. El Secretario General de la Universidad.

Todos sus miembros tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario General, quien sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir y reformar los reglamentos que se deriven de esta Ley y dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación así como para cuidar de su exacta observancia;
- II. Resolver en definitiva las inconformidades hechas valer contra los acuerdos emanados de cualquier otra autoridad universitaria;
- III. Aprobar y modificar en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos.

- V. Solicitar a las autoridades competentes la desafectación, gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad;
- VI. Crear el Patronato de la Universidad, establecer las bases de su funcionamiento, designar y remover a sus miembros, teniendo las siguientes facultades:
- a). Obtener recursos financieros y patrimoniales para el cumplimiento de los fines de la Universidad;
 - b). Opinar en relación al proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos que el Rector someta a la consideración del Consejo Universitario;
 - c). Opinar y vigilar sobre todos los aspectos financieros y patrimoniales;
 - d). Firmar el Presidente del Patronato, en unión del Rector, Secretario General y Director Administrativo las publicaciones mensuales del estado que guarden las finanzas;
 - e). Informar mensualmente al Consejo Universitario sobre el cumplimiento de la vigilancia del correcto ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos desglosando los estudios practicados y remitir a la Secretaría General de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mensualmente un informe sobre el estado financiero de la Universidad, atendiendo a los recursos federales y estatales que le son asignados.
- VII. Crear y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión;
- VIII. Designar y remover al Rector y a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- IX. Crear y suprimir dependencias de la Administración Central de la Universidad;
- X. Resolver la incorporación o desincorporación de Instituciones educativas;
- XI. Aprobar y modificar los calendarios escolares;
- XII. Conceder, cada año, licencia al Rector para separarse de su cargo por más de treinta días por causa justificada;
- XIII. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- XIV. Hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuando lo juzgue conveniente; y
- XV. Las demás que le otorgue esta Ley y en general, conocer de cualquier asunto que no está expresamente reservado a alguna otra autoridad universitaria.

ARTICULO 10. Las votaciones en el Consejo Universitario se efectuarán mediante voto secreto, con la modalidad de que podrán expresarse públicamente, cuando los consejeros hayan recibido esta instrucción del sector de la comunidad que los designó.

ARTICULO 11. Los Consejeros Universitarios, maestros, alumnos y sindicales durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hubieren ejercido su cargo.

No podrán ser Consejeros Universitarios, quienes sean funcionarios de la Administración Central Universitaria o de las Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión existentes y las que se establezcan.

ARTICULO 12. Los Consejeros Universitarios a que se refiere el artículo anterior, serán electos junto con sus suplentes. Su nombramiento es revocable por el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus respectivas bases. El suplente de cada Consejero Director será el maestro de mayor antigüedad de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate, siempre que reúna los requisitos exigidos para ser Director.

ARTICULO 13. Si no se hace la elección de los Consejeros Universitarios, cuando concluya la anualidad correspondiente, el Rector convocará a las bases para que en el término de un mes hagan la designación. La representación quedará vacante hasta que se cumpla con lo anterior.

ARTICULO 14. El Reglamento respectivo fijará los requisitos necesarios para ser Consejero, así como el procedimiento para su designación.

ARTICULO 15. El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, en los términos del Reglamento respectivo y celebrará sesiones ordinarias durante los períodos comprendidos de los meses de septiembre a octubre y de marzo a mayo.

ARTICULO 16. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Rector o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los Consejeros, en este caso, presentarán al Rector la solicitud por escrito, indicando los asuntos a tratar para que expida la convocatoria. Si el Rector no lo hace durante los tres días hábiles siguientes, podrán hacerlo los solicitantes y la sesión se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 17. Habrá quórum legal con la asistencia de las dos terceras partes cuando menos de los miembros del Consejo y en segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad.

ARTICULO 18. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de votaciones especiales previstas por esta Ley.

CAPITULO III DEL RECTOR

ARTICULO 19. El Rector es el representante legal de la Universidad y durará en su cargo cuatro años y en ningún caso podrá ser reelecto.

ARTICULO 20. Para ser Rector se requiere:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- 2. Ser mayor de treinta años en el momento de la elección;
- 3. Poseer como mínimo el grado de Licenciatura;
- 4. Haber destacado en sus especialidad y gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otra que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- 5. Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección;
- 6. No haber ocupado el cargo de Rector, con cualquier carácter que haya fungido. El encargado del despacho no será considerado Rector para los efectos de elección;
- 7. No ser ministro de algún culto;
- 8. No ocupar en el momento de la elección, cargo de dirigente de partido político; y
- 9. No estar en servicio activo en el Ejército.

ARTICULO 21. La designación del Rector se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- El Rector expedirá, en la primera semana del mes de mayo del último año de su gestión, convocatoria para elegir Rector, en la cual se señalará un término de cinco días para que los Consejos Técnicos previa auscultación de sus bases propongan candidatos. En el caso de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a aquéllos, para que en un plazo igual, designen candidato para completar por lo menos una terna;
- 1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las propuestas, el Rector citará a sesión del Consejo Universitario para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, haciéndole saber la lista de los candidatos y sus antecedentes. En la sesión, los Consejeros votarán por un sólo candidato hasta integrar una terna, con los que obtengan mayor número de votos;
 - 2. El Consejo se reunirá para elegir Rector dentro de los siguientes cinco días de integrada la terna. Será electo el candidato que en primera o segunda votación obtenga los dos tercios de los sufragios. En caso contrario, se sesionará al día siguiente y el Rector electo será quien obtenga mayoría de votos.

En ningún caso la elección se realizará dentro de los periodos de vacaciones o exámenes.

ARTICULO 22. La elección del Rector será nula en el caso de que no se cumpla con las disposiciones de este capítulo. Los miembros del Consejo que representen cuando menos la tercera parte podrán impugnarla dentro de los ocho días siguientes. En ese caso, se convocará a sesión del Consejo con un intervalo de cinco días a partir de la impugnación y aquél, con la asistencia mínima de sus tres cuartas partes, conocerá del asunto. Con la votación de dos terceras partes de los consejeros presentas podrá resolverse la nulidad.

ARTICULO 23. Corresponde al Rector:

- I. Convocar al Consejo Universitario, presidirlo con votos ordinario y de calidad y ejecutar sus acuerdos;
- II. Ejercer las facultades de apoderado general de la Universidad para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la Ley, teniendo incluso la facultad de presentar querrelas y promover y desistirse del Juicio de Amparo, así como otorgar poderes especiales;
- III. Celebrar todo tipo de convenios para el cumplimiento de los fines de la Universidad, con las limitaciones que se deriven de esta Ley y sus reglamentos;
- IV. Solicitar por sí, o a petición de parte interesada, la reconsideración de las decisiones del Consejo Universitario para el efecto de que se examine nuevamente el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La decisión del Consejo será definitiva;
- V. Designar y remover libremente al Secretario General, a los Directores de las Areas y demás funcionarios de la Administración Central de la Universidad;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, a excepción de los funcionarios electos para un periodo determinado;
- VII. Aprobar los nombramientos de los secretarios académicos y administrativos y demás funcionarios de las facultades, escuelas e institutos;
- VIII. Conceder licencias o permisos con goce de sueldo o sin él, de conformidad con los reglamentos correspondientes;
- IX. Dirigir la administración de la Universidad;
- X. Reunir y presidir al Consejo de Directores para aquellos asuntos cuya importancia y trascendencia así lo requieran;
- XI. Presentar ante el Consejo Universitario el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XII. Ejercer las partidas de egresos que el presupuesto señale;
- XIII. Otorgar becas, previo estudio socioeconómico o dictámen de la Dirección Académica;
- XIV. Rendir semestralmente informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Universitario y darles la debida difusión;

Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo de Investigación cuando lo estime necesario; y
Las que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos.

ARTICULO 51. El Director de Extensión y Difusión Cultural tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la formulación de las políticas de difusión y extensión cultural; elaborar los programas y proyectos correspondientes, darles seguimiento y evaluarlos;
- II. Promover y coordinar los trabajos editoriales y de comunicación;
- III. Instrumentar los medios que le permitan a la Universidad participar en la capacitación, rescate, análisis, evaluación y difusión de los valores culturales de la entidad;
- IV. Participar en la fijación y ejecución de los lineamientos en materia de servicio social que presta la Universidad.
- V. Vincular los programas de extensión con los sectores sociales;
- VI. Promover y coordinar las actividades deportivas de la Universidad;
- VII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo de Extensión y Difusión cuando lo estime necesario; y
- VIII. Las que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 52. El Director Administrativo tendrá la siguiente competencia:

- I. Dirigir los servicios de carácter administrativo y financiero de la Universidad;
- II. Formular, proponer y evaluar las políticas administrativas de la Universidad;
- III. Vincular sus programas y proyectos con las actividades de otras Direcciones de Area.
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al Rctor;
- V. Proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la administración, con sujeción al presupuesto;
- VI. Elaborar y publicar los informes financieros mensuales de la Administración Central;
- VII. Formular y supervisar el inventario del patrimonio de la Universidad;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Administrativo cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

TITULO IV DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 53. El personal académico se integra por quienes prestan servicios de docencia o investigación a la Universidad, que les garantizará la libertad de cátedra e investigación y el derecho a

la autonomía sindical, regulando sus relaciones de trabajo con la Universidad por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal de Trabajo, por este Ordenamiento Jurídico, sus Reglamentos y por el Contrato de Trabajo.

ARTICULO 54. El personal académico disfrutará de las percepciones previstas en el presupuesto de la Universidad para cada categoría. Los académicos de carrera que sean designados para puestos administrativos en la Universidad, únicamente percibirán el sueldo de la categoría superior. Al terminar su encargo tendrá derecho a reintegrarse a su plaza de base.

ARTICULO 55. Cuando los académicos lleguen a desempeñar cargos de funcionarios de la Universidad, incluyendo el de Rector, Secretario General y Director de Escuela, Facultad e Instituto, al término de su gestión no podrán percibir ninguna remuneración, prestación o compensación por los servicios que hayan prestado, salvo las de Seguridad Social que les corresponde conforme a la Ley. Toda disposición o acuerdo en contrario serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 56. Los claustros de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán convocados y presididos por el Director. Para sesionar deberán concurrir las dos terceras partes de sus miembros y en el supuesto de que no integre el quórum, se convocará por segunda ocasión para reunirse dentro de los tres días siguientes, bastando que concorra la mitad de sus integrantes. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

ARTICULO 57. Los maestros e investigadores que constituyan una tercera parte del personal académico podrán, mediante escrito que especifique los asuntos a tratar, solicitar al Director que convoque al Claustro. Si no lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la petición, aquellos estarán facultados para expedir la convocatoria.

ARTICULO 58. El personal académico designará a sus representantes ante los Consejos Universitarios y Técnico y podrán revocar su nombramiento por acuerdo de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos se procederá mediante voto secreto.

CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 59. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus empleados administrativos, se regirán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento, sus Reglamentos y el Contrato de Trabajo.

ARTICULO 60. Las condiciones generales de trabajo en el aspecto económico se ajustarán a las posibilidades financieras de la Universidad, detalladas en su presupuesto.

ARTICULO 61. Se garantizará el derecho a la autonomía sindical a los empleados administrativos sindicalizados de la Universidad.

ARTICULO 62. Son funcionarios y empleados de confianza de la Universidad el Rector, Secretario General, Directores de Área, Jefes de Departamento o Sección, Tesorero, Directores, Secretarios y Coordinadores de las Facultades, Escuelas o Institutos; empleados de la Tesorería y Contraloría; secretarías del Rector y del Secretario General; las secretarías de los Directores de la Facultad, Escuela o Instituto, direcciones y departamentos de la Administración Central de la Universidad.

ARTICULO 63. Los nombramientos de los funcionarios y empleados de confianza quedarán sin efecto, sin responsabilidad para la Universidad, por terminación de la gestión o acuerdo de quien los designó.

CAPITULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 64. En la Universidad no podrá desempeñar una persona varios empleos por los que disfrute sueldo, salvo el personal académico que preste sus servicios en dos o más planteles, siempre que la suma de horas clase no exceda al máximo asignado a los maestros de tiempo completo.

ARTICULO 65. El Rector, Secretario General, Directores de Áreas, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos y académicos de tiempo completo, no podrán desempeñar función pública alguna fuera de la Universidad o ser dirigentes de partidos políticos.

ARTICULO 66. El Rector, Secretario General, Directores de Áreas, Directores y Secretarios de Facultades, Escuelas e Institutos y académicos de tiempo completo, no podrán durante el tiempo de su encargo, por sí o por interpusita persona, cobrar honorarios en el ejercicio de su profesión, en asuntos relacionados con la Universidad.

ARTICULO 67. Los académicos de tiempo completo que cuenten con otra plaza en instituciones educativas federales, estatales o municipales, públicas o privadas, estarán obligados a cumplir con la carga académica que su rango les impone.

CAPITULO IV DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 68. Para ser alumno de la Universidad es necesaria la inscripción y permanencia con ese carácter, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 69. Los alumnos de la Universidad tendrán derecho a:

- I. Recibir la educación que en los diversos niveles y especialidades imparte la Universidad;
- II. Usar adecuadamente las instalaciones y equipo destinados a la docencia, práctica e investigación;
- III. Obtener de las autoridades correspondientes la expedición de título o constancias que acrediten el avance de sus estudios y grado académico;
- IV. Recibir los estímulos, premios y distinciones que ofrezca la Universidad, de acuerdo a sus merecimientos;
- V. Formar parte de la Sociedad de Alumnos del plantel que corresponda, conforme a sus estatutos;
- VI. Votar por la elección y revocación de los consejeros alumnos universitarios y técnicos de su Institución;
- VII. Fungir como consejero universitario o técnico de su plantel cuando reúna los requisitos reglamentarios correspondientes y haya sido electo para ese efecto;
- VIII. Los demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 70. El Director de cada Institución convocará a elección de los consejeros alumnos universitarios y técnicos y presidirá la comisión que vigile y califique el procedimiento electoral.

La Comisión Electoral se integra con un representante de la Sociedad de Alumnos y dos representantes por cada planilla o por un representante de cada candidato, en elección individual.

Se garantizará el voto secreto de los alumnos y el cómputo deberá hacerse ante la presencia de un notario público.

ARTICULO 71. Son obligaciones de los alumnos de la Universidad:

- I. Concurrir puntualmente a clases y a las sesiones de prácticas e investigación;
- II. Cursar las materias comprendidas en los planes de estudios respectivos;
- III. Cubrir las cuotas, colegiaturas y demás derechos que de una manera proporcional y equitativa establezcan las autoridades competentes;
- IV. Prestar el servicio social que corresponda; y
- V. Las que deriven de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V DE LOS EGRESADOS

ARTICULO 72. Se considera egresado a quien haya cursado y aprobado algún plan de estudios que imparta la Universidad.

ARTICULO 73. Los egresados deberán colaborar en las tareas universitarias que se les asignen y tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de circunstancias para desempeñar cargos dentro de la Universidad.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 74. Son derechos de los universitarios:

- I. Expresar libremente sus ideas;
- II. Formar coaliciones para la defensa y promoción de sus intereses individuales o colectivos;
- III. Solicitar a través de los representantes de sus bases, la información por escrito de las actividades o decisiones de las autoridades universitarias;
- IV. Usar y disfrutar de las instalaciones y servicios generales de la Universidad en la forma reglamentaria establecida; y
- V. Los inherentes a la calidad con que participan en la comunidad universitaria.

ARTICULO 75. Son obligaciones de los universitarios:

- I. Actuar conforme a los intereses y principios que rigen a la Universidad;
- II. Respetar la integridad física y moral de las personas en el ámbito territorial universitario;
- III. Usar adecuadamente los bienes universitarios;
- IV. Vigilar la correcta administración del patrimonio universitario.
- V. Participar en los programas de servicio social en beneficio de la colectividad;
- VI. Respetar a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VII. Apoyar el desarrollo del deporte universitario; y
- VIII. Las demás que se deriven de su participación de la comunidad universitaria.

TITULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

. Son causas de responsabilidad de orden universitario de las obligaciones propias del carácter

se participa en la comunidad universitaria y la cotravención de disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 77. El universitario que incurra en responsabilidad sancionado con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Destitución; y
- IV. Expulsión.

ARTICULO 78. La sanción será impuesta por la autoridad universitaria competente mediante un procedimiento en que respete la garantía de audiencia y de acuerdo a lo que establece el reglamento respectivo.

TITULO VI DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 79. El patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título, así como todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 80. Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad, son imprescriptibles e inembargables. Los inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la Institución son además inalienables, salvo que el Consejo Universitario, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros solicite y obtenga la aprobación del Ejecutivo y la autorización del H. Congreso del Estado, para su gravamen o enajenación.

ARTICULO 81. Son inalienables los bienes muebles que normalmente por su naturaleza, no sean sustituibles, como los archivos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, etc. Los bienes muebles podrán enajenarse por acuerdo del Rector.

ARTICULO 82. La Universidad no será sujeto de impuestos o derechos estatales o municipales.